

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION DE GRUPO**  
**Exp. - No. 11001333603320150060200**  
**Demandante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS**  
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – ALCALDIA MAYOR-  
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y OTROS**

Auto de trámite No. 715

En atención al memorial radicado el 11 de mayo de 2018 por la parte actora (fl. 1195. c único) y al informe secretarial que antecede, se hace necesario **requerir** a la abogada Andrea Stefanía Bonilla Pérez identificada con cédula de ciudadanía 1.094.506.201 y T. P. 280.350 para que, **en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente asunto**, comparezca al Despacho con el fin de que indique si aceptó la sustitución del poder conferida por el abogado Jairo Enrique Correal Ruiz conforme el oficio que radicara al despacho el 5 de marzo de 2018 (fl. 1165 c. único), en tanto el mismo no se encuentra firmado por la profesional del derecho y a la fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso de la que se pueda desprender que ha asumido el mandato derivado de tal memorial.

Se advierte que de no concurrir en el término señalado, se continuará con el trámite del proceso, sin tomar en cuenta la mentada sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD****DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA****(Incidente de Desacato)****Expediente No. 11001-33-36-033-2013-00045-00 (8)****Accionante: BLANCA ELENA PACHECO****Accionado: E.P.S. UNICAJAS COMFACUNDI**

Auto de trámite No. 0677

Admitido el **octavo incidente** de desacato en actuación del 2 de mayo de 2018 (fls. 17 a 19 ib.) por el incumplimiento de la sentencia de tutela de 6 de febrero de 2013, en contra del Director Administrativo y Representante legal de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI, siendo vinculados, la Procuraduría General de la Nación – Procuradora 38 Judicial I para los Asuntos Administrativos y la Superintendencia Nacional de Salud – Jefatura de Asuntos Contenciosos, Delegación para la Protección al Usuario y Coordinación de Soluciones Inmediatas, se tiene que de conformidad con el informe secretarial que antecede, la accionada y la Superintendencia de Salud allegaron informes al proceso.

- La Coordinadora Jurídica de la **EPS UNICAJAS COMFACUNDI**, Luz Yaneth Torres Gordillo (fls. 30 a 33 c. único), señaló que respecto de la entrega de medicamentos "*se realizó seguimiento telefónico al celular 31434666741 el día 3 de mayo de 2018 a las 6:00 p.m. con la señora Blanca Helena Pacheco acudiente de la paciente, quien indica que a la fecha no tiene medicamentos pendientes por entregar*". Agrego realizar seguimiento del caso estando en constante comunicación con la accionante.

En lo referente a la legitimación para el cumplimiento de la orden de tutela manifestó que de acuerdo a los certificados expedidos por la Supersubsidio el representante legal ante las autoridades judiciales administrativas para efecto de notificaciones, audiencias de conciliación y absolución de interrogatorios de parte ante autoridades judiciales y administrativas, incluyendo centros de conciliación privados o públicos y el

"autorizado para el cumplimiento de fallos de tutela" y Víctor Julio Berrios es el representante legal en calidad de Director Administrativo.

- **El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud**, José Manuel Suárez Delgado, manifestó que la entidad adelantó los trámites administrativos de inspección, vigilancia y control para dar cumplimiento al fallo de tutela, reseñando que *"no puede trasladarse la responsabilidad de una actuación típicamente jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud"*.

Adicional a lo dicho manifestó que la Supersalud no es el superior jerárquico de las empresas promotoras de salud, ni de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud *"en razón a que esta Entidad es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel central, adscrita al Ministerio de Salud con autonomía administrativa, financiera, técnica y con personería jurídica propia que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control a sus sujetos vigilados, entre ellas las Entidades Promotoras de Salud (...) Por lo tanto, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo"* (fl. 36 ib.).

Adicional a ello señaló que en lo relacionado con el proceso disciplinario en contra del representante legal de la EPS, es únicamente aplicable por la Procuraduría General de la Nación. Por ello las facultades disciplinarias del organismo de control, solo están conferidas dentro del marco legal para sus funcionarios a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario, no de las entidades que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la superintendencia, ni frente a las personas naturales o jurídicas que las administran y representan.

En atención a lo reseñado es preciso manifestar en primer lugar que si bien la EPS manifestó haber dado cumplimiento del fallo de tutela, y estar en contacto con la señora Blanca Elena Pacheco, es del caso precisar que en el **gravoso estado de salud de la menor**, el suministro de los medicamentos no puede estar sujeto a trámite de múltiples incidentes de desacato, pues como se ha venido diciendo reiteradamente de tales medicinas depende su vida e integridad.

Es por ello que en aras de evitar futuras situaciones en las que se pueda poner en riesgo la vida de la menor, se hace necesario requerir a la EPS COMFACUNDI para

que a través de su Director Administrativo y Representante Legal, Víctor Julio Berrios Hortúa, adelante un plan de contingencia que garantice el efectivo suministro y entrega de los medicamentos prescritos a la menor Shesly Juanita Muñoz Pacheco con antelación a la culminación o terminación de las dosis que se deben suministrar, para que su tratamiento garantice dignamente su estado de salud y el mismo no pierda continuidad.

Ahora bien en atención a lo manifestado por la Superintendencia de Salud, al afirmar que el cumplimiento del fallo compete a esta autoridad judicial y no puede trasladársele tal obligación, resulta irrespetuosa y salida de todo contexto dicha aseveración; esclarece el Despacho, que en las actuaciones judiciales desplegadas en el curso de cada uno de los incidentes de desacato propuestos por la accionante y pese a todos los esfuerzos y múltiples sanciones que han resultado infructuosas, lo buscado es lograr que se le brinde a la menor un servicio de salud oportuno y efectivo y en virtud a ello se ha buscado el apoyo de las entidades - que en razón de sus competencias - puedan contribuir al mismo en aplicación del principio de cooperación administrativa establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

Se precisa que el requerimiento que ha efectuado el Despacho ante dicha entidad, ha sido atendiendo las facultades de inspección, vigilancia y control, que le asisten sobre las E.P.S y a efectos de poner en evidencia el inadecuado servicio que se le ha dado a una menor que se encuentra en un estado de vulnerabilidad manifiesta, se clarifica que en ningún momento se habló de que se ejerciera alguna potestad disciplinaria, pues es claro para este Despacho que una actuación de tal envergadura no está dentro de sus competencias.

Empero en aras de esclarecer lo referido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Salud, se requiere al mismo para que informe a este despacho cuáles son las actuaciones que debe adelantar ante una situación como la que se le ha puesto de presente y qué resultado se puede esperar de una queja que se radique ante su dependencia, pues si bien, se le informó de lo ocurrido con la niña solicitando su colaboración para que dentro del marco de sus competencias revisara la actuación irregular de la E.P.S., lo cierto es que se trata de una queja ante la cual se espera algún tipo de respuesta.

Por último se advierte que no se dará cierre al presente incidente, pese a lo manifestado por Comfacundi en el sentido de que ya le fueron suministrados a la

menor todos los medicamentos, atendiendo a que el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela de la referencia debe cumplirse periódicamente y el reiterado incumplimiento que ha obligado al despacho a abrir diversos trámites en el mismo sentido.

**En consecuencia, SE DISPONE:**

**1) REQUERIR** al Director Administrativo y Representante Legal de la EPS COMFACUNDI, Víctor Julio Berrios Hortúa, para que en el término de **15 días** presente ante este despacho un plan de contingencia que garantice el efectivo suministro y entrega de los medicamentos prescritos a la menor Shesly Juanita Muñoz Pacheco con antelación a la culminación o terminación de las dosis que se deben suministrar, para que su tratamiento garantice dignamente su estado de salud y no pierda continuidad.

**2) REQUERIR** al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Salud, José Manuel Suárez Delgado, para que informe cuáles son las actuaciones que en el marco de sus competencias dicha entidad, debe adelantar ante las Empresas Promotoras de Salud, y cual el resultado de las quejas que ante dicha dependencia se formulen en un caso como el que nos ocupa, remitiéndole copia del presente auto.

**3)** Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00157-00**

**Accionante: NOHEMÍ CELIS LÓPEZ.**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Auto interlocutorio No. 278

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora el señora NOHEMÍ CELIS LÓPEZ actuando en nombre propio, radicó el 16 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., solicitud de protección de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV por cuanto aduce no se le ha dado respuesta de la solicitud que radicara el 28 de febrero de 2018 ante la accionada, a través del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa a la que afirma tiene derecho.

En el acápite de pruebas de la tutela, se afirmó que se aporta copia de la cédula de ciudadanía de la actora, de los miembros de su núcleo familiar, la denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y del escrito de petición elevado ante la UARIV.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora NOHEMÍ CELIS LÓPEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia a la DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV, CLAUDIA

JULIANA MELO ROMERO, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA